



**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA**
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

RÉPUBLICA DEL ECUADOR
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

TITULO:

**ANALISIS DE LOS REQUISITOS PARA FIJAR PENSIONES ALIMENTICIAS
A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
A LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS.**

**Trabajo de Investigación, previo
a la obtención del Título de
Abogada de los Tribunales de
Justicia de la República.**

AUTOR: María Elisa Ordóñez Rodas

C.C: 0105725147

TUTOR: Msg. Luis Manuel Carpio Flores

AÑO: 2019



**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA**
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

RÉPUBLICA DEL ECUADOR
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA
UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

**ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA FIJAR PENSIONES ALIMENTICIAS
A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
A LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS.**

**Trabajo de Investigación, previo
a la obtención del Título de
Abogada de los Tribunales de
Justicia de la República.**

AUTOR: María Elisa Ordóñez Rodas

C.C: 0105725147

TUTOR: Msg. Luis Manuel Carpio Flores

AÑO: 2019

DEDICATORIA

Dedico este proyecto de tesis a Dios y a mis padres. A Dios porque ha estado conmigo a cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar, a mis padres, quienes a lo largo de mi vida han velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo en todo momento. Depositando su entera confianza en cada reto que se me presentaba sin dudar ni un solo momento en mi inteligencia y capacidad. Gracias por siempre ser un pilar fundamental durante todo este proceso.



AGRADECIMIENTOS:

En primer lugar, a Dios por todas sus bendiciones dadas, unas de esas mi hija Romina quien fue mi motivación principal para seguir con mis estudios; en segundo lugar, a mis padres Iván y María quienes siempre han confiado, han sido un apoyo incondicional durante toda mi carrera universitaria y han estado en los buenos y malos momentos, a mi hermana Valeria por siempre haberme dado su fuerza y amor total que me han ayudado y llevado hasta donde estoy ahora. Por último, a mi director de tesis Dr. Luis Manuel Carpio quién me brindo todo su conocimiento y apoyo en todo momento.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTOS	II
ÍNDICE	III
TITULO	IV
RESUMEN	V
ABSTRAC	VI
INTRODUCCIÓN	1
METODOLOGÍA.....	3
DESARROLLO.....	4
CAPITULO I	4
1.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	4
1.2.- OBLIGACIÓN DEL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL ECUADOR.	6
1.3.- TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS.....	7
1.4.- OBLIGADOS A LA PRESTACION DE ALIMENTOS	10
CAPÍTULO 2	13
2.1.- OBLIGADOS SUBSIDIARIOS.....	13
2.1.1.- Responsabilidad y Requisitos	13
2.2.- INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE PENSIONES	15
2.3.- MEDIDAS CAUTELARES REALES.....	16
2.4.- MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES.....	16
2.5.- CARACTERÍSTICAS DE LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS	18
CAPÍTULO 3	20
3.1.- DERECHO COMPARADO.....	20
3.1.1.- LEGISLACIÓN ECUATORIANA.....	20
3.1.2.- LEGISLACIÓN DE COSTA RICA.....	21
3.1.3.- LEGISLACIÓN DE URUGUAY	22
3.1.4.- JUICIO DE ALIMETOS	23
CONCLUSIONES.....	26
BIBLIOGRAFÍA	27
ANEXOS	28

TITULO

**ANALISIS DE LOS REQUISITOS PARA FIJAR PENSIONES ALIMENTICIAS
A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LOS OBLIGADOS
SUBSIDIARIOS.**

**ANALYSIS OF THE REQUIREMENTS TO FIX FOOD PENSIONS IN FAVOR
OF CHILDREN AND ADOLESCENTS TO SUBSIDIARY OBLIGORS.**

RESUMEN

La investigación a realizarse en el presente trabajo tiene como finalidad verificar los requisitos principales que influyen en la fijación de pensiones alimenticias a favor de los niños, niñas y adolescentes por parte de los obligados subsidiarios, la información se conseguirá en base a la doctrina, por cuanto son los tratadistas quienes con la experiencia han venido concretando el estudio de las pensiones en general, así mismo mediante artículos científicos ya que se realizan mediante razonamiento lógico y jurídico, que facilitan el análisis del pago de pensiones alimenticias, del mismo modo con jurisprudencia por cuanto son las resoluciones las que tienen el carácter de ser obligatorias para todos; y, dogmática por que generará unas bases claras sobre la normativa vigente en el Ecuador. Por lo manifestado, este trabajo ayudará tanto a estudiantes y profesionales a tener una idea clara de las pensiones alimenticias pagados por obligados subsidiarios dentro de la legislación ecuatoriana.

Palabras claves: pensiones alimenticias, subsidiarios, obligación, fijación.

ABSTRAC

The research in the present work aims to verify the main factors which influence the *setting payment amounts for child support* in favor of children and adolescents by the subsidiary obligors, the information will be obtained based on the doctrine since the treatise writers are the ones who have been setting the pensions study in general with its experience, likewise by the scientific articles since they are carried out by logical and legal reasoning, which facilitate the analysis of the child support payment, in the same way with jurisprudence because they are the resolutions that have the obligatory character for all; and, dogmatic because it will generate clear bases on the current regulations in Ecuador. Therefore, this work will help both students and professionals to have a clear idea of the child support payments which are paid by subsidiary obligors within the Ecuadorian legislation.

KEYWORDS: ALIMONY, SUBSIDIARY, OBLIGATION, FIXATION.

Cuenca

INTRODUCCIÓN

Si bien las pensiones alimenticias es una obligación que tiene la madre o el padre con referencia a su hijo o hija, cabe recalcar que esta obligación no es nueva pues siempre ha estado inmersa dentro del derecho de familia. Muchos tratadistas discuten la aparición de esta obligación en el campo del derecho, no obstante, este derecho aparece como una media de protección a los menores, pues son ellos los más vulnerables.

Para Nuñez (2013) expresa que:

Las fuentes normativas de la responsabilidad alimentaria de los abuelos se encuentran en el título XVIII del libro primero, artículos 321 y 326 del CC, en el art. 3° inciso final de la ley N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, y en una norma aislada, el art. 232 del CC, ubicada en el título IX, también del libro primero. En general, los tribunales también invocan como fuente de esta obligación los artículos 3° y 27 N° 4 de la Convención Sobre Derechos del Niño. (p.50)

En este punto es indispensable conceptualizar lo que es una pensión alimenticia, que, si bien solo se trata de una cierta cantidad en dinero, en el ámbito legal se manifiesta como el sustento para la vestimenta, educación, alimentos y demás derechos que garanticen una estabilidad para su pleno desarrollo pues en otras palabras es la “Cantidad que, por disposición convencional, testamentaria, legal o judicial, ha de pasar una persona a otro, o a su representante legal, a fin de que pueda alimentarse y cumplir otros fines esenciales de la existencia o especialmente dispuestos” (Cabanellas, 2012, pág. 327).

Si bien es un principio las pensiones alimenticias estaban dirigidas solo a los progenitores, esto es al padre y la madre, sin embargo, se procedió a implementar a los obligados subsidiarios que de una manera indirecta cumplan con la obligación de prestar la pensión alimenticia establecida para el menor.

Ahora bien, quienes son los denominados obligados subsidiarios, pues en la legislación ecuatoriana son todos aquellos que tengan un parentesco con el

menor, en otras palabras, son aquellas personas que estén dentro del tercer grado de consanguinidad, es decir, los abuelos, los hermanos y los tíos, así lo expresa claramente la LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (2016) en su innumerado 5 que expresa:

Innumerado 5.- En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso.

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Del artículo que antecede se puede determinar con claridad a los familiares que están dentro del grupo de los obligados subsidiarios, sin embargo, esto no quiere decir que cuando el deudor principal no cancele el pago de las pensiones lo harán estas personas, pues existe un trámite especial que hay que seguir, trámite que se estudiara en el desarrollo de este trabajo.

Una vez teniendo claro quiénes son las personas que forman parte de los obligados subsidiarios y a que se refiere con el pago de pensiones alimenticias se procede a realizar una estudio minucioso y detallado de lo que corresponde a los requisitos esenciales para que un obligado subsidiario pague pensiones alimenticias a un hijo de un familiar.

METODOLOGÍA

En la primera fase denominada de fundamentación teórica, se utilizó el método analítico, ya que se realizó un análisis de la dogmática nacional e internacional, así como también un análisis minucioso de artículos científicos referentes al tema de estudio, esta información fue obtenida mediante la revisión bibliográfica, fuentes jurídicas, como leyes y reglamentos, que dieron como resultado una base sólida que nos permitió desarrollar este trabajo, mismo que servirá para estudiantes y profesionales.

Dentro de la segunda etapa de diagnóstico situacional se utilizó el método empírico por cuanto se realizó una revisión documental, recolección de información documental y un análisis de requisitos en los casos de demandas a obligados subsidiarios, para esto se procedió a realizar una síntesis de la documentación consultada, que dio como resultado un informe sobre el estado actual de demandas a obligados subsidiarios.

En la tercera y última etapa, también llamada de propuesta, se utilizó el método analítico-sintético, pues se procedió a aclarar las dudas referentes a los obligados subsidiarios, así también se realizó una simulación de un caso aplicando los requisitos, todo esto con la finalidad de corroborar la viabilidad de la propuesta establecida en el presente trabajo de investigación.

DESARROLLO

CAPITULO I

1.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Pues si bien el derecho como tal surgió en roma, no es menos probable que el derecho de alimentos también haya surgido de este imperio y cuna de los derechos a nivel mundial.

Para Proaño (2014) expresa lo siguiente:

La obligación del estado de prestar alimentos a los menesterosos es muy antigua. En Roma, el emperador Trajano estableció la obligación alimentaria y sus sucesores completaron el sistema, a pesar de que los romanos primitivos desconocieron la obligación de prestar alimentos, porque los poderes del pater familias eran absolutos y absorbían todos los derechos de los integrantes de la domus.

Es con los emperadores cristianos con quienes aparece este deber, que llega a ser más amplio aún que en nuestra legislación positiva, pues se lo impone a los herederos del deudor de los alimentos, en caso de suma necesidad.

Más tarde, en el Derecho Romano se amplía el campo de aplicación en lo referente a la obligación alimenticia recíproca entre descendientes y emancipados, inclusive pudiendo establecerse esta obligación mediante asignación testamentaria.

El Derecho Germánico estableció la obligación alimenticia inspirada exclusivamente en el carácter familiar, hallándose reglamentada alguna relación jurídica que exceda del derecho familiar, tal como la donación de alimentos.

El Derecho Griego reguló la obligación alimenticia siempre que exista el reclamo que provenga de la viudez y del divorcio. La Legislación Española reglamentó el procedimiento, modalidades y características de las obligaciones alimentarias desde las Partidas.

En épocas modernas la obligación alimenticia del Estado, tiene un sentido humanitario y en otras ocasiones, es un deber legal.

En los regímenes feudales se conocía la obligación alimentaria entre el señor y el vasallo así como en el ámbito familiar, de acuerdo a las características del

régimen. El Derecho Canónico ha sido el que con mayor profundidad trata el Derecho de los Alimentos y es quien reglamenta la obligación entre parientes.

El derecho a pedir alimentos y la obligación legal de darlos, han pasado al derecho moderno, con los mismos fundamentos del antiguo, sustituyendo las invocaciones de orden religioso, por 10 razones de orden legal. El Derecho Civil Ecuatoriano, desde que se expidió no se le ha dado cambios fundamentales; lo más destacable puede ser la supresión de la asignación forzosa, producida en 1956.

En consecuencia, en la Legislación Ecuatoriana, solo el sujeto directamente obligado, y no, sus herederos deben prestar alimentos. En todo caso, estos gravámenes no influyen de ninguna forma que puedan obligar a la devolución de lo percibido en concepto de alimentos, pero si influye en que pueden mermarse los alimentos futuros, cuando fueren exagerados, tomando en cuenta el caudal de la masa sucesoria.

De la cita antes mencionada se determina que el derecho de familia tiene una evolución desde el derecho romano hasta la actualidad, pues este derecho es inalienable, intransferible, universal pues está inmerso en los menores por el solo ministerio de la ley, este derecho no puede transferirse de un menor a otro pues este es el único titular de percibir una pensión alimenticia por parte de sus padres o de sus obligados subsidiarios.

Como se sabe las personas que tiene la obligación de pasar pensiones alimenticias no solo son los padres, pues también a falta de ellos son los abuelos, tíos, y hermanos del menor, en la actualidad se los llama como obligados subsidiarios. Estos obligados subsidiarios no son nuevos dentro de la legislación ecuatoriana puesto que en el Código Civil de 1978 aparece esta obligación, como un derecho de los menores para satisfacer sus necesidades de vestimenta, salud, vivienda entre otros. Este código incorpora en su artículo 349 por primera vez que a falta de los padres serán responsables de dicha obligación sus familiares, esta concepción desde su aparición ha venido reformándose a gran medida, puesto que hace unos años atrás, los obligados subsidiarios contemplaban los apremios personales, que en muchos de los casos eran personas adultas mayores

En la legislación ecuatoriana con referencia a las pensiones alimenticias a producido grandes problemáticas, pues esta persona tenía la misma obligación del pago de pensiones, sin embargo, así mismo tenía los mismos efectos jurídicos por no pagar estas pensiones, en otras palabras los obligados subsidiarios pasaban a ser el obligado principal, pues no existía una diferencia de consecuencias por el no pago de pensiones, no obstante, en la actualidad con la aparición del COGEP, se establecía una diferencia notable entre un obligado principal y un subsidiario, esto es, que al subsidiario no se le gire una boleta de apremio personal, pues al no ser el principal no tiene las mismas obligaciones, por ende tampoco las mismas consecuencias jurídicas por no pagar estas pensiones.

Cabe recalcar que el apremio personal es la única diferencia que existe entre el obligado principal y el subsidiario, pues las demás consecuencias como el no poder ocupar un cargo público y demás consecuencias siguen intactas, generando unos inconvenientes y obligando a pagar el monto establecido mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada, o por un acuerdo de pago realizado por la madre o representante legal del menor o el padre u obligado subsidiario.

1.2.- OBLIGACIÓN DEL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL ECUADOR.

En el Ecuador al ser un estado constitucional de derechos y justicia, garantiza y protege de manera prioritaria a los menores de edad, siendo así que en la misma Constitución establece que los derechos de los menores prevalecerán sobre los demás derechos. No solo la constitución garantiza un equilibrio para un pleno desarrollo del niño, pues existen un sinnúmero de leyes y reglamentos que facilitan la aplicación del interés superior.

En la Constitución del Ecuador (2008) en su artículo 69 numeral 1 expresa que:

Artículo 69, numeral 1.- Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus

hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.

Si bien del artículo que antecede expresa claramente la obligación del padre y la madre con relación a sus hijos, pues tiene que velar por su protección, entonces claramente se puede determinar que si el padre o la madre están separados de sus hijos estos tienen la obligación que pasar una pensión alimenticia, no obstante cabe mencionar que en la misma constitución no establece la responsabilidad del cuidado a los progenitores ya sean estos biológicos o adoptivos, pues la adopción genera los mismos resultados que los padres biológicos.

No obstante, en el Código de la Niñez y adolescencia, establece las normas referentes al cuidado y protección de los menores el general, siendo así un código que garantiza la no vulneración de este grupo de atención prioritaria. Dentro de este código establece el pago de pensiones alimenticias de los progenitores, sin embargo, establece también el pago por parte de los obligados subsidiarios, siendo estos una forma de protección del niño.

Los obligados subsidiarios si bien son parte del entorno familiar del menor no son los responsables directos de este pago, pues le corresponde al padre o la madre del menor, sin embargo, las leyes han buscado que estos niños no queden desamparados por la irresponsabilidad de uno de los padres.

Por tal motivo se ha realizado una reforma a las leyes que regulan esta materia, puesto que, en caso de insuficiencia de recursos, ausencia de uno de los progenitores la obligación de prestar pensiones recae sobre los abuelos, tíos y hermanos, esto se encuentra tipificado en LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA en el art innumerado 5.

1.3.- TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS

En la legislación ecuatoriana las pensiones alimenticias buscan una estabilidad de las personas titulares de este derecho, pues no solo busca la

alimentación si no también una serie de derechos que acerquen al buen vivir del niño. Hay que tener en consideración que no solo los niños o para ser más claros los menores de edad pueden ser favorecidos por este derecho, pues, existe también los alimentos congruos que favorecen a los mayores de 65 años, pues la ley es clara en cuanto a esta situación por lo tanto en la Constitución del Ecuador (2008) numeral 5 manifiesta que “El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos”.

De lo manifestado se determina que en la LEY REFORMATIVA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (2016) en su innumerado 4 manifiesta que:

Artículo Innumerado 4.- Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes;
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

De este artículo se determina claramente que los niños, adultos hasta los 21 años y los que padezcan de una enfermedad o discapacidad son los únicos titulares del derecho a pensiones alimenticias, pues, los del primer grupo por el interés superior son quienes llevan inmerso este derecho para su pleno desarrollo, los que se encuentran en el segundo grupo por el solo hecho de garantizar la continuidad de los estudios superiores siempre y cuando se les dificulte realizar una actividad que lleve a su sustento económico, y con relación

al tercer grupo pues son aquellas personas absolutamente incapaces ante la ley, y no pueden valerse por sí mismas y peor aún realizar actividades económicas para su propio sustento.

Ahora bien, esto es en cuanto al Código de la Niñez y adolescencia, pero si vamos más allá y buscamos dentro de la normativa ecuatoriana encontramos que no solo estas personas contemplan este derecho pues, en el Código Civil vigente en su artículo 349 especifica los titulares de este derecho. Sin embargo, esto no implica que todos los titulares de este derecho contemplan también obligados subsidiarios, puesto que la obligación subsidiaria solo abarca a los menores de edad.

El Código Civil (2015) en su artículo 349 expresa que:

Art. 349.- Se deben alimentos:

- 1o.- Al cónyuge;
- 2o.- A los hijos;
- 3o.- A los descendientes;
- 4o.- A los padres;
- 5o.- A los ascendientes;
- 6o.- A los hermanos; y,
- 7o.- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales.

Entonces encontramos que las pensiones alimenticias buscan garantizar una estabilidad y desarrollo equitativo garantizando la no discriminación, en este punto es indispensable hacer la siguiente pregunta ¿los obligados subsidiarios están en la obligación de pasar pensiones alimenticias a todos los enumerados en la cita anterior?, pues la respuesta es no, porque si existe una separación los obligados subsidiarios no deben pasar estas pensiones, en cuanto a los hijos es decir el numeral 2, si pues la ley es clara que tienen que pasarlos los que están

dentro del tercer orden por consanguinidad, en cuanto a los padres y ascendientes a los que se refiere el artículo anterior, no existe normativa alguna que obligue el pago de pensiones por obligados subsidiarios, y refiriéndose al último numeral pues no sería justo que una persona pague una pensión por la donación cuantiosa que se ha hecho a otra persona, entonces el obligado subsidiario no debe pagar ninguna pensión.

1.4.- OBLIGADOS A LA PRESTACION DE ALIMENTOS

Como se ha manifestado, la obligación de pasar una pensión alimenticia a un menor de edad es sin duda, una de las maneras de buscar un bienestar tanto económico como social, pues esta pensión no solo busca satisfacer al menor en el ámbito de alimentación, pues como bien se sabe un niño o niña, también tiene gastos de vestimenta, salud, vivienda entre otros que también son indispensables a su edad.

Así mismo en la legislación ecuatoriana la obligación de pasar una pensión alimenticia es recíproca, es decir, que no solo a un menor de edad se le debe pasar dicha pensión, pues así mismo estos hijos tendrán que pasar una pensión a los padres cuando ya no puedan valerse por sí mismos, entonces, es preciso hacer la siguiente pregunta ¿Quién está en la obligación de pasar una pensión alimenticia?, la respuesta se encuentra en la normativa ecuatoriana pues claramente expresa los obligados a prestar esta pensión.

La LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (2016) en su innumerado 5 manifiesta que:

Artículo Innumerado 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o

completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

Si bien los obligados principales son los progenitores, es decir el padre o la madre según corresponda la situación, sin embargo, en el artículo que antecede se determina que también están obligados a prestar una pensión alimenticia los abuelos, ahora bien porque, simple y sencillamente porque la familia está en la obligación de brindar el equilibrio y bienestar de su familia, y dentro de la familia como segundo grado sucesorio por consanguinidad están los abuelos, entonces ellos son quienes tienen o les sigue la obligación de prestar estas pensiones.

Para Nuñez (2013) expresa que:

El CC de 1857 en el art. 321, preceptuaba que se debían alimentos a los descendientes legítimos, y en el art. 326, al referirse al orden de prelación para reclamarlos, establecía un sistema según el cual, prescindiendo de la situación del donante y del cónyuge, la obligación alimenticia recaía sobre los ascendientes, clausurando la norma con un inciso final que expresaba que sólo en caso de "insuficiencia de todos los obligados por un título preferente, podrá recurrirse a otro". Por otro lado, el art. 231 (actual art. 232 del CC), preceptuaba que la obligación de alimentar y educar al hijo que carecía de bienes, pasaba, "por la falta o insuficiencia de ambos padres a sus abuelos legítimos por una y otra línea, conjuntamente".

Si se toma en consideración que el siguiente orden sucesorio son los hermanos, pues ellos están en la obligación de prestar las pensiones en el caso de que los obligados principales y los abuelos no puedan cubrir con esta prestación, siempre y cuando demuestren que se encuentran en tal estado de no poder cubrir esta obligación, ya sea que estén en calidad de insolvente,

demente o se encuentren dentro del grupo de incapaces absolutos. Del mismo modo los tíos son quienes asumen la responsabilidad de pasar una pensión alimenticia a sus sobrinos, siempre y cuando los anteriores no puedan cumplir con esta obligación, ha estos tres grupos se los denomina obligados subsidiarios que se estudiara detenidamente en el capitulo siguiente.

CAPÍTULO 2

2.1.- OBLIGADOS SUBSIDIARIOS

2.1.1.- Responsabilidad y Requisitos

La responsabilidad tiene una concepción amplia dependiendo de las situaciones económicas y sociales, pues tratándose de pensiones alimenticias las únicas personas que están obligadas a prestar esta pensión son los padres biológicos o padres adoptivos, teniendo en consideración que la adopción genera los mismos derechos y obligaciones como si fuera biológico, es decir genera los mismos derechos y obligaciones en relación a sus hijos, no obstante, existen muchas familias en los cuales uno de los padres abandona el hogar ya sea padre o madre, y dejan al cuidado y protección de otro, pero la familia está constituida por los padres, hijos, abuelos, hermanos, tíos, sobrinos, según el orden por consanguinidad, y en muchas de las ocasiones estos familiares adoptan esta obligación para cubrir los gastos de manutención de los menores, ha estos se los llama obligados subsidiarios.

Para Barrientos (citado por Ramón, 2016) expresa que “La etimología de la palabra obligación subsidiaria proviene del latín, “obligare”y "subsidiarius, que significa ajustar, es decir, ligar a una persona a una acción de una responsabilidad que sustituyera otra principal”.

Entonces obligación subsidiaria establece ocupar o realizar una obligación de otra persona que por cualquier motivo no pueda realizarla esta persona principal, en cuestión de las pensiones, se hablaría de que estas personas subsidiarias tendrán que pasar de una u otra manera la cantidad en dinero establecida por la ley al menor de edad. En este punto cabe mencionar que las pensiones alimenticias es única y exclusivamente para el menor que deberá ser utilizada para la alimentación, vestimenta, educación, vivienda entre tas cosas, mas no es una pensión que debe a la madre, ella es sola la representante legal del niño y quien hace valer su derecho por cuanto el menor no puede valerse por sí mismo.

Para algunos tratadistas la responsabilidad es “Obligación de reparar y satisfacer por uno mismo, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado” (Cabanellas, 2012, pág. 385).

En el Código Orgánico General de Procesos (2015) en su artículo 137 inciso 4 expresa que “No obstante lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados”. Es decir que los mismos efectos que se producen cuando el obligado principal no cancela las pensiones también se producen al subsidiario, produciendo así muchos efectos jurídicos como no poder ocupar un cargo público entre otros.

Actualmente, en los juicios de alimentos para obligados subsidiarios, los jueces resuelven las demandas sin hacer un análisis de cada uno de ellos, sin tener en cuenta los requisitos que deben cumplir ante la ley para ser demandados por estos casos, por ejemplo, reconocer cuál de ellos puede cumplir a cabalidad y con recursos la pensión alimenticia del menor, en otras palabras, los obligados subsidiarios deben tener los recursos económicos suficientes para prestar esta obligación, pues en muchos de los casos estos obligados también tienen sus propias familias que mantener, en este caso se debería analizar a profundidad si demandando a un obligado subsidiario no vulnera otros derechos de una menor, es decir que el hijo del obligado subsidiario se quedaría sin manutención, también comprobar para no lesionar los derechos de los obligados subsidiarios, pues en este caso se ha realizado varias reformas, puesto que para los mismos ya no se gira la boleta de apremio, sin embargo hay que tomar en consideración sus edades, puesto que los subsidiarios en su mayoría son personas adultas mayores y no pueden correr con esa responsabilidad tan grande. Del mismo modo, los jueces deberán verificar si dichas personas no padecen de alguna enfermedad que les impida desarrollar actividades laborales, puesto que muchas personas solo trabajan para el día a día.

Entonces los requisitos para la fijación de pensiones a los obligados subsidiarios son:

1. Comprobar la ausencia del obligado principal.
2. Comprobar los impedimentos del obligado principal.
3. Comprobar la insuficiencia de recursos del obligado principal
4. Comprobar la proporción en la que el demandante aporta con su hijo
5. Los obligados subsidiarios deben tener capacidad económica suficiente.

Con referente al primero, es una de los más importantes puesto que si el obligado principal está presente dentro de la sociedad en la que vive el menor, este está en la obligación de pasar pensiones, y no se debería involucrar en esta obligación a sus familiares, puesto que ellos también tienen sus obligaciones como padres. Con referencia al segundo numeral, pues si el obligado principal no cuenta con los medios idóneos para cubrir las pensiones, el estado deberá otorgarle trabajo para que de esta manera pueda cancelar dichas obligaciones.

Por lo tanto, los jueces a la hora de administrar justicia deben de verificar estos requisitos tan indispensables con referencia a los obligados subsidiarios, por cuanto estas personas también en su mayoría tienen obligaciones con otros menores de edad.

2.2.- INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE PENSIONES

Los efectos que se producen por el incumplimiento del pago de pensiones alimenticias en la legislación ecuatoriana acarrea muchas situaciones, pues va desde la aplicación de medidas cautelares reales y personales, ya que el pago de una pensión está dentro del principio del interés superior del niño.

Según García (2016) manifiesta que:

El interés superior del niño es un principio básico en los derechos del niño. La Convención de Naciones Unidas de 1989 sobre los Derechos del Niño lo establece como derecho subjetivo de los menores de edad y como principio interpretativo de cuantas medidas potencialmente pudieran afectar directa o indirectamente a los niños. Más allá de lo establecido por la Convención, observamos que el principio del interés superior del menor es el motivo que inspira el mismo texto convencional, así como cualesquiera otras medidas

protectoras de quienes aún no han alcanzado la mayoría de edad. Sin embargo, no se trata de un principio desprovisto de sombras que, como todos los que contemplan un margen de discrecionalidad, puede conducir a soluciones cuando menos discutibles. (p.132)

Si bien este principio engloba el bienestar de los menores en general, también prevalece sobre los demás derechos, produciendo así medidas cautelares para el incumplimiento de las pensiones alimenticias.

2.3.- MEDIDAS CAUTELARES REALES

Las medidas cautelares en general para Espinosa (citado por Sanchez, 2016, pág.470) expresa que las “Medidas preventivas o cautelares, aquellas que tiene por objeto impedir los actos de disposición o de administración que pudieran hacer ilusorio el resultado del juicio, asegurando de antemano la eficacia de la decisión a dictarse en el mismo”.

De la concepción dada se determina que son aquellas que buscan el cumplimiento de una obligación, entonces las medidas cautelares reales garantizan la obligación mediante la debitación de uno o varios bienes, ya sean estos muebles o inmuebles, es decir, en el caso de pensiones alimenticias, si el deudor ya sea el principal o el subsidiario no cancelen dos o más pensiones el juzgador podrá ordenar que se debiten sus bienes, con el único objetivo de cumplir con la obligación del pago de pensiones alimenticias.

2.4.- MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Con relación a las medidas cautelares personales en cuestión de pensiones alimenticias, son aquellas que aseguran el cumplimiento del pago, pues a diferencia de las reales estas aplican directamente a la persona como tal. Estas medidas tienen los mismos efectos que producen a los obligados principales, producen a los subsidiarios. Entre estas medidas están prohibición de salida del país, prohibición de enajenar bienes y apremio personal.

La primera medida que se estudiara es la prohibición de salida del país, pues busca que el alimentante no se ausente del país dejando así su obligación con relación al su hijo o hija, esta medida cautelar no afecta a gran escala, pues la mayoría de los casos las personas no salen del país, o si lo hacen no salen legalmente. Esta medida cautelar es dictada con la calificación de la demanda, sin embargo, existen casos en los cuales el juzgador no ha dado paso a esta medida, argumentado la declaratoria de constitucionalidad condicionada del Art. innumerado 25 de las reformas del Libro II Título V del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el proceso esta signado con el número 01204-2018-01082.

Otra de las medidas cautelares es la prohibición de enajenar bienes, si bien recae en si sobre los bienes, afecta directamente a la persona, sin embargo, tiene como objetivo asegurar el pago de las pensiones alimenticias.

La ultima y no menos importante es el apremio personal, que sin duda es la que más afecta a la sociedad, pues al igual que las otras buscan el cumplimiento del pago de las pensiones alimenticias, pero esta medida afecta directamente al derecho a la libertad, pues el incumplimiento de dos o más pensiones acarrea el apremio personal que, en otras palabras, priva de la libertad a una persona por el lapso de 30 días, sin embargo, si es reincidente se le privara de 60 días y con un máximo de 180 días.

En este punto es indispensable aclarar que desde la aparición del COGEP, ya no es válido el apremio personal para los obligados subsidiarios así lo expresa el Código Orgánico General de Procesos (2015) en su artículo 137 inciso ultimo que expresa “no cabe apremio personal en contra de las y los obligados subsidiarios” así lo expresa el Código Orgánico General de Procesos (2015) en su artículo 137 inciso último que expresa “no cabe apremio personal en contra de las y los obligados subsidiarios”.

2.5.- CARACTERÍSTICAS DE LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS

Si bien ya se estudió quienes son las personas que están en la obligación de prestar las pensiones alimenticias a parte de los padres biológicos o adoptivos cabe mencionar que estas personas tienen unas características que se estudiarán a continuación.

Si bien la LEY REFORMATIVA AL TÍTULO V, LIBRO II DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (2016) en su innumerado 5 manifiesta que:

Artículo Innumerado 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as.

Por lo general las personas que pueden ser obligados subsidiarios en pensiones alimenticias tienen las mismas características, entre ellas son: estar dentro del círculo familiar, es decir uno que no esté dentro del grupo consanguíneo no podrá ser obligado subsidiario, otra de las características, es que tiene que ser mayor a 21 años, pues una persona menor de esa edad está a expensas de cobrar para sí mismo una pensión, claro siempre y cuando este cursando estudios, otra característica es no estar dentro de las incapacidades absolutas, es decir no estar declarado insolvente, interdicto, o sordo mudo que no pueda darse a entender por escrito.

Hay que tener claro que, para constar como obligado subsidiario dentro de un proceso de alimentos, este tiene que estar demandado como tal en la

misma demanda, o a su vez demandar después de ya implantada la demanda de alimentos para constancia se visualiza en la siguiente imagen.

10. Información personal de la o el obligado subsidiario (abuelos, hermanos que hayan cumplido 21 años; o, tíos)			
Nota: Esta información deberá proporcionarse en caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales (padres).			
Nombres y apellidos completos:		Número de documento de identidad (Cédula o Pasaporte) (opcional):	
Parentesco	Abuelo/a <input type="checkbox"/>	Hermano/a <input type="checkbox"/>	Tío/a <input type="checkbox"/>
10.1 ¿Conoce la dirección de la o el obligado subsidiario?		SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
Nota: En caso de marcar SI, completar la siguiente información:			
Ciudad:			
Calle Principal:		Barrio / parroquia:	
Calle Secundaria:		Numeración:	
Referencia:			
Correo Electrónico (opcional):			

Como se observa en la imagen anterior en el numeral 10 del formulario de la demanda de pensiones alimenticias existe una opción donde se llenan los datos de la persona que será demandada subsidiariamente, del mismo modo se observa que existe solo 3 tipos de opciones de parentesco, entre estos está abuelo, hermanos y tíos o tías.

CAPÍTULO 3

3.1.- DERECHO COMPARADO

3.1.1.- LEGISLACIÓN ECUATORIANA

Si bien con la nueva Constitución del Ecuador, el estado como tal ha sufrido grandes cambios en cuanto a la clasificación de los derechos, pues existe una innovación con los grupos así tenemos los derechos del buen vivir, derechos de los grupos de atención prioritaria, derechos de la naturaleza entre otros, en este punto nos centraremos en los derechos de los grupos de atención prioritaria, pues en ese grupo están los niños, niñas y adolescentes.

La Constitución del Ecuador (2008) en su artículo 44 expresa que:

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Es decir que la misma constitución garantiza una serie de derechos con los cuales busca la no vulneración del interés superior, entre estos están la alimentación, vivienda, vestimenta, educación, en otras palabras están dentro de las pensiones alimenticias que por ley paga uno de los progenitores, o a falta de estas el obligado subsidiario, siendo así que el pago de las pensiones prevalece sobre los demás derecho de las personas, entre estos está el derecho a la libertad, que como ya lo estudiamos se priva del mismo por no pagar 2 o más pensiones, siendo así que se genera el apremio personal.

Hay que tomar en consideración que para solicitar un apremio en la actualidad se rige bajo la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador Nro. 012-SIN -CC de fecha 10 de mayo del 2017, es decir que primero debe existir una audiencia única para verificar el incumplimiento de pago, así mismo cabe recalcar que no existe apremio personal para los obligados subsidiarios, siendo que estos solo les afecta las demás medidas cautelares.

3.1.2.- LEGISLACIÓN DE COSTA RICA

En la legislación de costa rica existe una similar interpretación de lo que en el Ecuador es un obligado subsidiario, pues en dicho país lo que se busca es la estabilidad social y económica del menor es así que en dicho país existe un código de la niñez y adolescencia, en el mismo manifiesta una serie de derechos con la finalidad de proteger de mejor manera a los menores.

Código de la niñez y adolescencia de Costa Rica (2005) en su artículo 38 expresa que:

Artículo 38°- Subsidio supletorio. Si el obligado preferente se ausentare, presentare incapacidad temporal o imposibilidad de hecho para cumplir con el deber de brindar alimentos a una persona menor de edad o una embarazada, el Estado le brindará supletoriamente los alimentos por medio de la incorporación de estas familias a procesos de promoción social y desarrollo humano, mediante programas interinstitucionales en los que, de acuerdo con su situación particular, intervendrán el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Patronato Nacional de la Infancia, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Salud o cualquier otro necesario para garantizar un tratamiento integral a la familia con el apoyo de las redes de la sociedad civil organizada, establecidas para tal fin. Las embarazadas tendrán derecho al subsidio únicamente durante el período prenatal y de lactancia.

Existe además una diferencia sustancial en cuanto al pago de pensiones ya que cuando uno de los progenitores u obligados subsidiarios no pueda cancelar con el pago el Estado brindara de una manera supletoria estas pensiones involucrándolos en una serie de beneficios sociales impuestas por el

mismo país. En Costa Rica no existe el apremio personal por cuanto el mismo estado cubre el pago de las pensiones de una manera supletoria, cuando los padres no lo puedan hacer.

3.1.3.- LEGISLACIÓN DE URUGUAY

Dentro de esta legislación también existe los obligados subsidiarios, pues así mismo como en Ecuador y Costa Rica este país busca el bienestar de los menores, así mismo existe el código de la niñez de Uruguay en su artículo 51 expresa que, a falta de los padres biológicos, deberán prestar pensiones alimenticias los siguientes:

- a) Los ascendientes.
- b) El cónyuge respecto a los hijos del otro en cuanto conviva con el beneficiario.
- c) Los hermanos.

Como se observa esta normativa tiene una gran similitud en cuando a la ecuatoriana sin embargo no manifiesta que los progenitores del alimentante principal no puedan cancelar dicha obligación es decir que no importa el estado económico ni de salud de dichas personas.

El Código civil de Uruguay (2004) en su artículo 52 expresa que:

ARTICULO 52°. (Caracteres de la obligación alimentaria).- 1) Intrasmisibilidad e irrenunciabilidad. El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni renunciarse, ni venderse o cederse de modo alguno.

2) Inembargabilidad e incompensabilidad. Las pensiones alimenticias no son embargables.

El deudor de alimentos no puede oponer al demandante, en compensación, lo que el demandante le deba, excepto que lo adeudado refiera a la pensión alimenticia objeto del litigio.

3) Imprescriptibilidad.

El derecho a pedir alimentos es imprescriptible.

Este Código especifica claramente las características de este derecho pues en otras palabras no se trasfiere si el alimentado fallece, así como también no se puede embargar este derecho.

3.1.4.- JUICIO DE ALIMENTOS

El juicio de alimentos es la vía idónea para hacer valer el derecho de los menores, pues cuando uno de los progenitores se aleja de la familia el cónyuge que se queda con la tenencia del menor deberá presentar una demanda de pensiones alimenticias llenando el formulario respectivo. En la legislación ecuatoriana la misma ley establece que esta demanda no es necesario el patrocinio de un abogado, pero se recomienda hacerlo para que no se omita ningún paso.

Pues bien, el inicio del proceso de alimentos empieza con la presentación de la demanda, que deberá contener el formulario llenado correctamente, a más de esto se adjuntara las pruebas que se producirán en la audiencia única, estas pruebas son, la partida de nacimiento del menor, copia de la cartola de una cuenta bancaria, copia de la cedula de la persona actora del proceso, de ser el caso certificado de estudios del menor y en el mismo formulario se puede solicitar al juez se oficie al IESS para que se realice un mecanizado del demandado. Todos estos documentos se presentan el juzgado de la familia, mujer, niñez y adolescencia del respectivo Cantón, o unidad judicial multicompetente.

Una vez presentada la demanda el juez la califica por clara y completa, o a su vez manda a completar en un término que usualmente es de 3 días, una vez calificada la demanda el juez fijara una pensión provisional y se crea un código en el sistema SUPA. Esta pensión se fijará dependiendo de la tabla ya establecida y del número de hijos, esta tabla en la actualidad corresponde al del año 2018.

Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas 2019

Mediante Acuerdo Ministerial No. 067 de fecha 28 de enero de 2019, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo innumerado 43 de la Ley Reformativa al Título V, Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia, que establece: "... hasta el 31 de enero de cada año, el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, publicará en los periódicos de mayor circulación nacional, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos", expide la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas para el año 2019.

Por tanto, se informa a la ciudadanía sobre el contenido de la Tabla, la misma que está compuesta por seis niveles, organizados a partir de los ingresos del alimentante, expresados en salarios básicos unificados, considerando el número total de hijos/as y sus edades.

NIVEL 1

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE **1 SBU** HASTA **1.25 SBU**

Alimentados	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante
1 hijo/a	28.12% del ingreso	29.49% del ingreso
2 hijos/as	39.71% del ingreso	43.13% del ingreso
3 o más hijos/as	52.18% del ingreso	54.23% del ingreso

NIVEL 2

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE **1.25003 SBU** HASTA **3 SBU**

Alimentados	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante
1 hijo/a	34.84% del ingreso	36.96% del ingreso
2 o más hijos/as	47.45% del ingreso	49.51% del ingreso

NIVEL 3

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE **3.00003 SBU** HASTA **4 SBU**

Alimentados	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante
1 o más hijos/as	38.49% del ingreso	40.83% del ingreso

NIVEL 4

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE **4.00003 SBU** HASTA **6.5 SBU**

Alimentados	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante
1 o más hijos/as	39.79% del ingreso	42.21% del ingreso

NIVEL 5

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE **6.50003 SBU** HASTA **9 SBU**

Alimentados	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante
1 o más hijos/as	41.14% del ingreso	43.64% del ingreso

NIVEL 6

SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE **9.00003 SBU** EN ADELANTE

Alimentados	Edad del/la alimentado/a	
	0 a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante
1 o más hijos/as	42.53% del ingreso	45.12% del ingreso

MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL



Luego de ya fija da la pensión provisional, el juzgador ordenará la citación a la parte demandada, verificando si también será citado un obligado subsidiario, esta parte es muy importante por cuanto si no se pone los datos del obligado subsidiario tendrá que demandarlo posteriormente. La citación se realizará mediante la oficina de citaciones, con una persona denominada citador, esta citación puede hacerse por una sola vez si se encuentra a la persona directamente, pero si no lo encuentra el citador tendrá que ir a dejar 3 boletas de citación en el domicilio señalado, a su vez si se desconoce el domicilio del demandado se podrá citar mediante boletas en la prensa, que serán 3 publicaciones en diferentes días.

Una vez citado el demandado el juzgador ordenara día y hora para que se lleve a cabo la audiencia única, que se desarrollara en dos fases, la primera que es de saneamiento y fijación de puntos de debate y conciliación y la segunda de pruebas y alegatos, iniciando la parte actora.

Una vez terminado los alegatos finales por parte de las partes procesales, el juzgador en la misma audiencia tendrá que dictaminar sentencia, esta sentencia deberá ser debidamente motivadas, pues en la Constitución establece que si no hay motivación será nula toda sentencia, resolución u auto definitivo. Esta sentencia deberá tener un orden cronológico de toda la audiencia es decir comenzando con la contestación, conciliación en caso de haberla, pruebas y alegaciones. Esta sentencia el juzgador pasara por escrito a las partes procesales en el término de 3 días, sin perjuicio de presentar un recurso de apelación ante la Corte Provincial.

CONCLUSIONES

Luego de realizado el presente trabajo de investigación con referencia análisis de los requisitos para fijar pensiones alimenticias a favor de niños, niñas y adolescentes a los obligados subsidiarios se pudo determinar lo siguiente:

Que, la normativa de la ley reformativa al título v, libro ii del código orgánico de la niñez y adolescencia y el código orgánico de la niñez y adolescencia, no se cumple al cien por ciento puesto que la sociedad en general desconoce las reformas que realiza la Asamblea Nacional en torno a las pensiones alimenticias y a los obligados subsidiarios, a más de esto el mal asesoramiento de los abogados permite que los actores de este procedimiento desconozcan que en el mismo formulario se pueda demandar a un obligado subsidiario.

Que, las medidas cautelares pueden ser reales y personales, puesto que las reales recaen en los bienes con la finalidad de cubrir las deudas establecidas mediante la tabla de pensiones mínimas, así mismo que las medidas cautelares personales, son prohibición de salida del país, prohibición de enajenar bienes, y el apremio personal.

Que, las medidas cautelares surten el mismo efecto tanto a los obligados principales como los subsidiarios, con excepción del apremio personal, que con la aparición del COGEP, a los subsidiarios ya no surte el apremio.

Que, luego de investigado se determinó que los obligados subsidiarios, deben de cumplir un cierto número de requisitos para ser considerados como tal, entre estos están: ser familiar es decir estar entre los ascendientes, hermanos mayores a 21 años y tíos o tías, no ser incapaz absoluto, ni estar dentro de la insolvencia.

Que, el obligado subsidiario viene a ser una relación consanguínea dentro del derecho familiar, que se crea a partir de que uno de los progenitores no puede cancelar las pensiones alimenticias ya sea por incapacidad u otra imposibilidad, que ocasiona el traspaso de la obligación a los ascendientes en primer grado, hermanos en segundo grado y tíos en tercero.

BIBLIOGRAFÍA

- Cabanellas, G. (2012). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires.
- García, S. (2016). El interés superior del niño. *Anuario mexicano de derecho internacional*.
- Núñez, C. (2013). LA OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS DE LOS ABUELOS. ESTUDIO JURISPRUDENCIAL Y DOGMÁTICO. *Revista chilena de derecho privado*.
- Pérez, D. (2014). Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil. *Revista de derecho (Valdivia)*.
- Proaño, M. (2014). "Análisis jurídico de los marcos sustantivo y adjetivo de la pensión. Quito.
- Sanchez, A. (2016). *LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LOS DERECHOS DE LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS DENTRO DE LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTICIA*. Machala.
- Constitución del Ecuador, Asamblea Nacional, Montecristi, 2008
- Ley Reformatoria Al Título V, Libro II Del Código Orgánico De La Niñez Y Adolescencia, Asamblea Nacional, Montecristi, 2016
- Código Orgánico General De Procesos, ASAMBLEA nacional, montecristi, 2015
- Código Orgánico De La Niñez Y Adolescencia, asamblea nacional, montecristi, 2011.
- Código de la niñez y adolescencia de Costa Rica.
- Código de la niñez y adolescencia de Uruguay

ANEXOS



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

TURNITIN



**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA**
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

Departamento de Investigación de la Carrera de Derecho

Certifica que:

El informe de originalidad TURNITIN correspondiente al informe final de investigación de la señorita **MARÍA ELISA ORDÓÑEZ RODAS**, con C.C. 0105725147, titulado “ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA FIJAR PENSIONES ALIMENTICIAS A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS” indica un 5% de índice de similitud, 5% de fuentes de internet, 0% de publicaciones y tesis de maestría, 0% coincidencias excluidas.

Para los fines legales pertinentes,

Atentamente,

Ab. Paola Vallejo Cárdenas
Unidad de Titulación de la Carrera de Derecho



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

RESUMEN



CENTRO DE IDIOMAS

RESUMEN

La investigación a realizarse en el presente trabajo tiene como finalidad verificar los factores principales que influyen en la fijación de pensiones alimenticias a favor de los niños, niñas y adolescentes por parte de los obligados subsidiarios, la información se conseguirá en base a la doctrina, por cuanto son los tratadistas quienes con la experiencia han venido concretando el estudio de las pensiones en general, así mismo mediante artículos científicos ya que se realizan mediante razonamiento lógico y jurídico, que facilitan el análisis del pago de pensiones alimenticias, del mismo modo con jurisprudencia por cuanto son las resoluciones las que tienen el carácter de ser obligatorias para todos; y, dogmática por que generará unas bases claras sobre la normativa vigente en el Ecuador. Por lo manifestado, este trabajo ayudará tanto a estudiantes y profesionales a tener una idea clara de las pensiones alimenticias pagadas por obligados subsidiarios dentro de la legislación ecuatoriana.

PALABRAS CLAVES: PENSIONES ALIMENTICIAS, SUBSIDIARIOS, OBLIGACIÓN, FIJACIÓN.





UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

ABSTRACT



CENTRO DE IDIOMAS

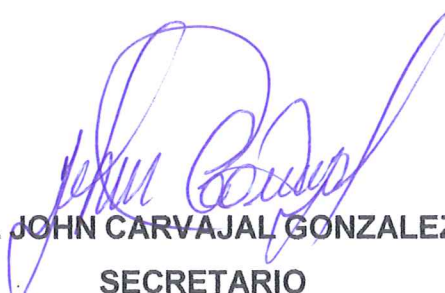
ABSTRACT

The research in the present work aims to verify the main factors which influence the *setting payment amounts for child support* in favor of children and adolescents by the subsidiary obligors, the information will be obtained based on the doctrine since the treatise writers are the ones who have been setting the pensions study in general with its experience, likewise by the scientific articles since they are carried out by logical and legal reasoning, which facilitate the analysis of the child support payment, in the same way with jurisprudence because they are the resolutions that have the obligatory character for all; and, dogmatic because it will generate clear bases on the current regulations in Ecuador. Therefore, this work will help both students and professionals to have a clear idea of the child support payments which are paid by subsidiary obligors within the Ecuadorian legislation.

KEYWORDS: ALIMONY, SUBSIDIARY, OBLIGATION, FIXATION.

Cuenca ,01 de febrero del 2019

EL CENTRO DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA, CERTIFICA QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDE FUE TRADUCIDO POR PERSONAL DEL CENTRO PARA LO CUAL DOY FE Y SUSCRIBO


DR. JOHN CARVAJAL GONZALEZ
SECRETARIO





UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

CALIFICACIÓN DEL TUTOR



Cuenca, 11 de febrero de 2019

Sr. Doctor

Ernesto Robalino Peña

DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES.

Su despacho.-

De mi consideración,

Dr. Luis Manuel Carpio Flores, docente de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor del estudiante MARÍA ELISA ORDOÑEZ RODAS con número de cédula 0105725147; correspondiente al Trabajo de Investigación titulado **“ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA FIJAR PENSIONES ALIMENTICIAS A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS.”**; informo a Usted que, dicho trabajo de investigación ha sido realizado de acuerdo a los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias de esta casa de estudios superior.

De conformidad con el artículo 10 literal d), del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrado vigente, emito mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del presente trabajo de investigación.

La nota obtenida, correspondiente a este trabajo de investigación es de **50/50** puntos.

Adjunto el certificado del Sistema Antiplagio Turnitin, suscrito por la Abogada Paola Vallejo Cárdenas, responsable encargada del Departamento de Investigación de la carrera.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor del mentado estudiante.

Atentamente,

Dr. Luis Manuel Carpio Flores.

DOCENTE



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

PERMISO DEL AUTOR DE TESIS PARA SUBIR AL REPOSITORIO INSTITUCIONAL



PERMISO DEL AUTOR DE TESIS PARA SUBIR AL REPOSITORIO
INSTITUCIONAL

Yo, María Elisa Ordóñez Rodas portador(a) de la
cédula de ciudadanía N° 0105795147 En calidad de autor/a y titular de los derechos
patrimoniales del trabajo de titulación
"ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA FIJAR PENSIÓNES
ALIMENTICIAS A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
A LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS." de
conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los
Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de
Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra,
con fines estrictamente académicos, Así mismo; autorizo a la Universidad para que realice la
publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo
dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 12 de febrero de 2019

F: 



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

SOLICITUD Y DISEÑO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN APROBADO POR CONSEJO



SOLICITUD PARA:

Beca o ayuda económica, Justificación de faltas, Justificación de pruebas, Justificación de trabajos, Justificación de lecciones, Justificación de prácticas, Licencia eventual, Examen postergado, Examen supletorio, Segunda matrícula, Tercera matrícula, Matrícula especial, Matrícula extraordinaria, Record académico, Hojas certificadas, Examen suficiencia, Tutorías, Rectificación de nombres, Malla curricular, Reposición de título, Otros

Fecha: Cuenca, 10 de Octubre de 2018

Dirigido a: Dr. Ernesto Robalino Peña, Mgs

Decano de la Unidad Académica de Ciencias Sociales, Periodismo, Derecho

Solicitante: 0105725147 María Elisa Ordóñez Rodas

Carrera: Derecho

Año/Ciclo: Décimo Ciclo Paralelo: "A" Nocturno

Asunto: Solicito a usted y por su intermedio al Consejo Directivo la aprobación de mi diseño de Trabajo de Investigación, previo a la obtención del Título de "Abogada de los Tribunales de Justicia de la República" con el título: "Análisis de los Requisitos para fijar pensiones alimenticias a favor de niños, niñas y adolescentes a los obligados subsidiarios."

[Handwritten signature]

Solicitante

Constancia de Presentación.- Fecha: _____

Hora: _____

Resolución: _____



10 OCT 2018

RECIBIDO

HORA: 13H15 FIRMA: [Signature]

Valor \$ 5,00

N° 0129093

VISTA LA PRESENTE SOLICITUD, EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIDAD ACADEMICA DE CIENCIAS SOCIALES EN SESION REALIZADA EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018. RESUELVE APROBAR EL PERFIL DE TESIS PREVIO A LA OBTENCION DEL TITULO DE ABOGADO (A) DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL SR. (A): **ORDOÑEZ RODAS MARIA ELISA** TEMA: ANALISIS DE LOS REQUISITOS PARA FIJAR PENSIONES ALIMENTICIAS A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS. DIRECTOR: **MGS. LUIS MANUEL CARPIO FLORES**

Cuenca, 16 de noviembre de 2018


Ab. Xavier Iniguez V.
SECRETARIO - ABOGADO



SECRETARIA

10 OCT 2018



**UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA**
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES,
PERIODISMO, INFORMACIÓN Y DERECHO**

CARRERA DE DERECHO

**DISEÑO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE
LA REPUBLICA**

TITULO:

**ANALISIS DE LOS REQUISITOS PARA FIJAR PENSIONES ALIMENTICIAS A
FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
A LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS.**

Autor: María Elisa Ordóñez Rodas

Tutor: Msg. Luis Manuel Carpio Flores

CUENCA- ECUADOR

2018



1. TEMA

Derecho de alimentos.

2. TITULO

Requisitos para fijar pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios.

3. MARCO CONTEXTUAL

Análisis

El presente trabajo de investigación, se enfoca en la prestación alimenticia establecida en favor de los niños, niñas y adolescentes por parte de parientes cercanos distintos a los progenitores, a los cuales la ley los llama obligados subsidiarios. Se centra en dilucidar y cuestionar la existencia de un proceso secuencial en este tipo de juicios de alimentos, en relación a los familiares indirectos en los cuales debe respetarse el orden de jerarquía indicado en Innumerado 5, de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial 643 del 28 de Julio de 2009.

Actualmente, en los juicios de alimentos para obligados subsidiarios, los jueces resuelven las demandas sin hacer un análisis de cada uno de ellos, sin tener en cuenta los requisitos que deben cumplir ante la ley para ser demandados por estos casos, por ejemplo, reconocer cuál de ellos puede cumplir a cabalidad y con recursos la pensión alimenticia del menor, también comprobar para no lesionar los derechos de los obligados subsidiarios, en el caso que éstos no pueden asumir por edad, por carecer de medios de ingresos efectivos y su estado de salud. Además debe garantizar que se cumpla el Art.428 de la Constitución, el cual establece que cuando una jueza o juez... considere que una norma jurídica es contraria a la constitución o a



los instrumentos internacionales de los derechos humanos, suspenderá la tramitación de la causa y será remitido a la Corte Constitucional, cuya respuesta deberá darse en un plazo de 45 días. (Ojeda Martínez, 2012, p. 102)

4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

En los juicios en materia de Niñez y Adolescencia concerniente a pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios, los cuales son terceros obligados en razón del parentesco que tienen con el menor. Se ha constatado que dichos juicios se han resuelto en su gran mayoría, fijando una pensión a estas terceras personas, en base a sus recursos con el fin de completar o asumir totalmente dicha pensión alimenticia. Sin embargo, no todos los juicios han seguido la norma jurídica en la forma que está regulada, pues los juzgadores en su ánimo de proteger el bienestar de los menores, han dictado resoluciones sin tomar en consideración lo establecido en el artículo Innumerados 2 y 5 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial 643 del 28 de Julio de 2009. Por lo que en el presente trabajo vamos a sugerir un tratamiento correcto en estos casos.

5. OBJETO DE ESTUDIO

En este estudio se analizará el derecho de alimentos.

6. CAMPO DE ACCIÓN

Requisitos para fijar pensiones alimenticias a cargo de los obligados subsidiarios.

7. LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN DE LA CARRERA

Derecho y administración de Justicia



8. OBJETIVO GENERAL

Analizar los requisitos para fijar las pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios en favor de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con los artículos Innumerados 2 y 5 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial 643 del 28 de Julio de 2009.

9. OBJETIVO ESPECÍFICO

1. Analizar la procedencia de la fijación de la pensión alimenticia a favor de menores, por parte de los parientes considerados como obligados subsidiarios.
2. Determinar los requisitos que deben cumplir los terceros obligados con la finalidad de fijar una pensión adecuada.
3. Establecer criterios de aplicación de los requisitos a posibles terceros obligados.
4. Sugerir pautas básicas para la obligatoriedad de los obligados subsidiarios

10. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Documental: Como lo dice su nombre la investigación documental es el método investigativo basado en la revisión de textos, artículos, bibliografías, videos, películas entre otros ya existentes sobre un tema y que pueden ser utilizadas para dar inicio o traer a flote un tema ya tratado. Allí se puede encontrar una investigación histórica hecha ya sobre el tema de interés. (García, 2017, p. 1)

11. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

La alimentación de los seres vivos es una necesidad fundamental, pues gracias a la misma la sobrevivencia es posible.



La alimentación en los seres humanos, debido a las diferencias que existen entre la humanidad, ha sido objeto de preocupación tanto por actores como de líderes políticos médicos, filósofos, juristas, sociólogos, psicólogos etc.

Es así que, la carta fundamental dentro de los derechos del bien vivir, regula en forma expresa el derecho a la alimentación. En la Constitución Política del Ecuador, aprobada el año 2008, en el Art. 13 expresa que “las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”. (Asamblea Constituyente de la República del Ecuador, 2008, pág. 3)

“Se denomina derecho de alimentos, al derecho que reconoce la Ley a la persona en estado de *necesidad* de reclamar a sus parientes de grado más próximo, aquellos auxilios necesarios para su sustento, indispensables para vivir con dignidad. Este derecho es personalísimo, porque está ligado a las relaciones de parentesco de las que surgen una serie de obligaciones correlativas entre los parientes que están llamados a proporcionar esta ayuda y asistencia económica, denominada pensión de alimentos. El fundamento lo encontramos en la protección a un derecho constitucional esencial que tiene toda persona, como es el derecho a una vida digna (Art. 66 numeral 2), en el caso la obligación de asegurar a los niños, niñas y adolescentes el desarrollo integral, con la satisfacción entre otras necesidades acordes a su edad las de: salud, alimentación y nutrición, vivienda, educación, recreación, y vestido, pues su protección no se agota con las prohibiciones penales por atentados contra la vida o la integridad física, ni con la proscripción de la pena de muerte, lo que se trata precautelar es una vida íntegra, plena física y moralmente, en aras de la protección social, económica y jurídica de la familia como núcleo fundamental de la sociedad,



garantizando las condiciones que favorezcan la consecución de sus fines. (Resolución 252 2012, 2012, p.4)

En el Capítulo V, Artículo Innumerado 2 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial 643 del 28 de Julio de 2009, establece que “El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva”. (Asamblea Nacional del Ecuador-Comisión Legislativa y de Fiscalización, 2009, p. 2)

El “Código de la Niñez y Adolescencia, así como su Ley Reformatoria no contempla definición o límite acerca de lo que constituye la pensión alimenticia, solamente abordan temas referentes a su naturaleza y características del derecho de alimentos”. (Puedmag, 2016, p. 26)

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso. (Puedmag, 2016, p. 36)

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión. (Puedmag, 2016, p. 36)

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia”. En Ecuador se plantean juicios en materia de Niñez y Adolescencia concerniente a pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios. Esto se refiere a terceros obligados en razón del parentesco que tienen con el menor. Bajo esta perspectiva y haciendo uso del interés superior de la niñas, niños y adolescentes, consagrados en la constitución del Ecuador, se han resuelto en su gran mayoría fijar una pensión a estas terceras personas, en base a sus recursos, con el fin de completar o asumir totalmente dicha pensión alimenticia.

Lamentablemente, no todos los juicios han seguido la norma jurídica en la forma que está regulada, pues los juzgadores en su ánimo de proteger el bienestar de los menores, han dictado resoluciones sin tomar en consideración los establecidos en ya citado artículo 5.

A continuación, el relato de un caso en el cual se utiliza las letras iniciales del primer nombre y del primer apellido de las partes.

Es el caso de SA y EE personas de 73 y 47 años de edad y dos hijos menores de edad, al momento que se planteó la demanda de pensión alimenticia en su contra, por cuanto su hijo MAE, falleció dejando un hijo menor en la orfandad. La madre del menor AR tiene padres de 43 y 45 años de edad, su padre es chofer profesional y propietario de un camión o vehículo de carga pesada. Pero la madre del menor huérfano plantea la demanda en contra de los abuelos paternos, la administración de justicia resuelve el caso en favor de la actora, sin hacer las consideraciones que prevé el artículo 5 de la ley transcrita arriba, entre los abuelos paternos y maternos así también como la edad, falta de trabajo y economía. La demanda fue resuelta en favor de la actora. (Resolución 252 2012, 2012)

Teniendo en cuenta todos los elementos anteriores, es necesario realizar un análisis de los juicios correspondientes a la fijación de pensión para obligados subsidiarios, es decir, revisar la norma jurídica existente, el procedimiento para la selección de los obligados subsidiarios, el proceso de juicio y sentencia, para determinar los requisitos que deberían cumplir los obligados subsidiarios, para aplicar de una manera más adecuada, equitativa, legal y justa la fijación de la pensión alimenticia, así como las alternativas para pagarla.



11.1. REQUISITOS PARA FIJAR PENSIONES ALIMENTICIAS A LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS

Tal como indica Art. **Innumerado 5, de la Ley Reformativa al Título V, Libro II del Código Orgánico** de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial 643 del 28 de Julio de 2009, se identifica a los obligados subsidiarios.

“Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes **obligados subsidiarios**, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as. (Asamblea Nacional del Ecuador-Comisión Legislativa y de Fiscalización, 2009, p.2)

Los Obligados a la prestación de Alimentos, según los artículos Innumerado 5 y el Artículo 129, se trata de artículos injustos y arbitrarios, debido a que la obligación del verdadero responsable, el juzgador debe actuar con suficiente “sana crítica”, como lo prevé el Art. 164 Código Orgánico General de Procesos, ley supletoria, es decir, aplicar una auténtica justicia que no vaya en perjuicio emocional y económico de personas ajenas al problema.



La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso. (Puedmag, 2016, p. 36)

Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión. (Puedmag, 2016, p. 36)

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia". (Puedmag, 2016, p. 36)

De acuerdo con el artículo citado, los requisitos aplicables para fijar pensiones alimenticias a obligados subsidiarios serían:

1. Comprobar la ausencia del obligado principal.
2. Comprobar los impedimentos del obligado principal.
3. Comprobar la insuficiencia de recursos del obligado principal
4. Comprobar la proporción en la que el demandante aporta con su hijo
5. Los obligados subsidiarios deben tener capacidad económica suficiente.

Los obligados subsidiarios no deben tener discapacidad. (Asamblea Nacional del Ecuador- Comisión Legislativa y de Fiscalización, 2009, p.2)



Los requisitos específicos para los obligados subsidiarios en el orden presentado son los siguientes:

1. Los abuelos/as.

El juzgador debe considerar en principio, no vulnerar los artículos 35 y 36 de la Constitución, con respecto a los derechos para las personas adultas mayores, es decir tener en cuenta su edad, estado de salud y la disponibilidad de un ingreso efectivo real no basado en activos, en casos, (Asamblea Nacional del Ecuador-Comisión Legislativa y de Fiscalización, 2009, p.2)

2. Los hermanos/as.

Para el caso de los hermanos, deben haber cumplido los 21 años. Se debe aplicar siempre el Art. 164 Código Orgánico General de Procesos, ley supletoria, es decir, aplicar una auténtica justicia que no vaya en perjuicio emocional y económico de personas ajenas al problema.

Comprobar que los abuelos paternos y maternos, no están en capacidad económica para prestar alimentos al menor. (Asamblea Nacional del Ecuador-Comisión Legislativa y de Fiscalización, 2009, p.2)

3. Los tíos/as.

Deben cumplir el requisito de haber cumplido los 21 años. Comprobar que los abuelos paternos y maternos y los hermanos, por cualquier impedimento legal o real, no están en capacidad económica para prestarle alimentos al menor. (Asamblea Nacional del Ecuador-Comisión Legislativa y de Fiscalización, 2009, p.2)



La autoridad competente, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso. Sin embargo, debe tenerse en cuenta su edad, estado de salud y la disponibilidad de un ingreso efectivo real no basado en activos.

En este sentido, se debe evitar vulnerar los derechos de los obligados subsidiarios, exigiéndoles una imposición legal, basada en una apreciación limitada de su realidad económica y humana.

11.2. DERECHO DE ALIMENTOS

11.2.1. PENSIONES ALIMENTICIAS

La relación entre familia establece derechos y obligaciones, dentro de las cuales se encuentran la prestación de alimentos, que es la obligación de garantizar la subsistencia de los individuos que por sí mismos, no están en posibilidades de allegarse lo indispensable para cubrir sus necesidades elementales (Villegas, 2007).

“La palabra alimento proviene del latín alimentum, que se asocia a la figura de comida, sustento los alimentos no solo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo, y la satisfacción de las necesidades básicas”(Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003, p. 15).

El Art. 2 de la Ley Reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CNA) presenta los siguientes elementos que constituyen el derecho de alimentos: (Puedmag, 2016, p. 28).

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; “Considerada como una necesidad básica para la vida y consistente en la ingesta de productos sólidos o líquidos sanos, a fin de generar un equilibrio del organismo”.
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas; “Para una perfecta armonía y buena condición tanto física como psicológica del alimentario. La Organización Mundial de la Salud la define como un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En nuestro país la salud constituye un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransferible”
3. Educación: “Que es la sólida formación que recibimos del saber y de los valores, tanto en instituciones públicas o privadas, formales o no formales, o en el propio hogar, a fin de llegar al conocimiento y entendimiento de las cosas”
4. Cuidado: “Entendido como la asistencia y protección que se brinda a una persona, a fin de impedir cualquier tipo de inconveniencia o contingencia, o evitando el sufrimiento de algún perjuicio”
5. Vestuario adecuado: “Definido como todo traje o indumentaria que nos permite cubrir nuestra desnudez y así desarrollar nuestra vida diaria ante la sociedad”
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos: “Conceptualizada como el lugar o espacio físico en que vivimos en forma regular, habitamos, descansamos, pernoctamos,



el cual debe estar provisto de servicios tales como agua potable, luz eléctrica, alcantarillado, comunicación y otros”

7. Transporte: “Es todo medio que nos permite trasladarnos de un sitio a otro, pudiendo ser propio o suministrado por un tercero, como un servicio público que utilizamos”

8. Cultura, recreación y deportes: “Siendo las manifestaciones que complementan el libre desarrollo de la personalidad de los alimentarios, generando espacios de distracción, diversión, esparcimiento; desarrollando actividades físicas o mentales para la salud”

9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. “Para el caso de personas que necesiten desarrollar su independencia mediante procesos de terapias o tratamientos, o mediante la ayuda de aparatos que permitan suplir las limitaciones funcionales que se tengan”

Desde el punto de vista Doctrinal Rojina Villegas refiere que el derecho de alimentos es: “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos” (Villegas, 2007, p. 261)

A su vez, Pérez Duarte, se refiere que constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos físico, psíquico” y que “son el elemento que permite la subsistencia y el desarrollo de una persona” (Norroña, 2007, p. 65, 66).

Según las citas anteriores, el derecho de alimentos es un concepto amplio, que abarca todas las áreas de la vida de una persona. No se trata solamente de nutrirla, lo cual es necesario, sino también que el ser humano objeto de la manutención tenga un desarrollo y un entorno positivo,

sano y armonioso. Son todos estos aspectos los que en los juicios de alimentos, que deberían ser evaluados antes de asignar solamente un valor pecuniario.

11.2.2. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

El artículo Innumerado 3 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, expone las características del derecho de alimentos, que se describen a continuación:

Intransferible. - Esto hace referencia a que ni la deuda del obligado ni el derecho del alimentista puede transmitirse o cederse a tercera persona y la muerte de uno o de otro trae consigo el fin de la relación, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y se fijan con base en las posibilidades del deudor (Noroña, 2007, p. 66).

Irrenunciable. -el fundamento principal en el que se basa la irrenunciabilidad del derecho de alimentos radica en el interés público o social y en la necesidad de no perjudicar a un tercero ajeno al acto de renuncia (Berrocal Lanzarot, 2010, p. 13).

Imprescriptible. - consiste en que por mucho tiempo que haya transcurrido desde que se cumplen las condiciones requeridas en las que el necesitado pueda exigir de un pariente la prestación de alimentos, nunca perderá la posibilidad de poder reclamarlos, puesto que estamos hablando de un derecho imprescriptible. El carácter imprescriptible de la relación alimenticia, únicamente se refiere al derecho a exigir alimentos, pero no al de reclamar pensiones devengadas y no satisfechas. (Gil, 2014, p. 15).

Inembargable. -“Permitir el embargo de la pensión alimenticia quebrantaría la finalidad asistencial que se persigue con los alimentos, y se produciría un perjuicio doble; por un lado



el menoscabo que se produce en la persona del alimentista puesto que queda desprovisto de las necesidades mínimas que requiere; y por otro lado, renacería una obligación nueva que recaería nuevamente sobre el alimentante, teniendo que pagar la deuda dos veces. Además, tampoco hay que olvidar que la prohibición de embargo afecta también a los alimentos atrasados o pensiones devengadas” (Llamas Pombo & Martínez Rodríguez, 2009, p. 2).

11.3. OBLIGADOS A LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS

Según el Artículo Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, dice que los obligados a la prestación de alimentos “principalmente son los progenitores (padre o madre), aun en los casos de no ejercer la patria potestad. En caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado el juez ordenara que la prestación de alimentos sea pagada los abuelos, tíos o hermanos, dicha fijación se hará en base a la capacidad económica de quien deba pagar” (Asamblea Nacional del Ecuador-Comisión Legislativa y de Fiscalización, 2009, p.2)

Esto quiere decir que el demandante debe demostrar en el juicio, que porcentaje de la pensión alimenticia aporta o si necesita el ciento por ciento de la pensión alimenticia.

Otro tema a probar es que, los obligados subsidiarios demandados son los que están en mejores condiciones económicas, frente a los obligados subsidiarios que no están siendo demandados.



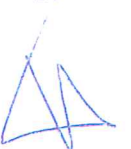
Hay que tener presente que los hermanos, como obligados subsidiarios deben ser mayores de 21 años, frente a los tíos como obligados subsidiarios. De los tíos no se dice nada de la edad, siendo éste un vacío legal, porque puede darse incluso en caso que los sobrinos sean mayores que los tíos.

El deber de los padres de mantener a sus hijos, el mismo que supone que los padres deben proveer de todo lo necesario a los hijos. Este deber comienza desde el momento de la concepción y termina con la mayoría de edad, en la que se presume que se ha alcanzado el desarrollo completo de la personalidad y que se está en condiciones de proveer a la propia subsistencia. Sin embargo, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de edad, que sigan con éxito estudios superiores, y de hijas e hijos solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. En ese sentido, consideramos para el caso de los mayores de edad, se entiende que siguen estudios superiores con éxito cuando forman parte del tercio superior (Norroña, 2007, p. 66).

11.4. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS

En el Artículo Innumerado 4 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, dice que los titulares del derecho de alimentos son:

- Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;



- Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
- Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse. (Asamblea Nacional del Ecuador-Comisión Legislativa y de Fiscalización, 2009, p.2)

11.5. DEMANDA DE ALIMENTOS

CONCEPTO DE DEMANDA

La demanda es el acto jurídico que da inicio al proceso y pone en movimiento el aparato judicial del Estado. Debe cumplir con una serie de requisitos para que sea válida y permita lograr su objetivo final: obtener una sentencia favorable que resuelva el conflicto. El Art. 141 del COGEP (Código Orgánico General de Procesos) es claro en señalar que todo proceso comienza con la presentación de la demanda, he aquí la importancia de este acto procesal. (Pérez, Bustamante y Ponce, 2015, p. 4-18)

El COGEP (artículo 141 y siguientes), establece que la demanda debe contener los siguientes requisitos mínimos:

1. La designación del juez competente para conocer el asunto;



2. Los datos generales del actor y del demandado, incluida la dirección domiciliaria del actor. Ahora se exige también el correo electrónico, de ser conocido, para citar al demandado. Sin embargo, este nuevo requisito no sustituye a la citación oficial;
3. La narración de los hechos, que deberá ser lo más clara, precisa y concisa posible, para facilitar al juez la comprensión del caso;
4. Los fundamentos de derecho, que son las normas jurídicas sobre las que se fundamenta el pedido;
5. Los medios de prueba que tengan a su alcance el actor para sustentar sus afirmaciones;
6. Las pretensiones del actor, es decir, lo que se pretende que los Jueces declaren en sentencia (el pago, el cumplimiento de un contrato, la indemnización por despido intempestivo, etc.);
7. El tipo de procedimiento que debe seguirse. (Pérez, Bustamante y Ponce, 2015, p. 4-18)

Aunque la ley establece que la persona natural puede directamente presentar la demanda, en la práctica es necesario el concurso de un profesional del derecho que haga todas las diligencias y documentos para sustentarla. (Pérez, Bustamante y Ponce, 2015, p. 4-18)

Una vez que el juez confirme que se han cumplido todos los requisitos, calificará la demanda, dispondrá su trámite y ordenará la práctica de las diligencias probatorias solicitadas. (Pérez, Bustamante y Ponce, 2015, p. 4-18)

Sin embargo, si la demanda no cumple con todos los requisitos, el juez solicitará al demandante que los complete dentro de los tres días siguientes. Si el demandante no lo hace, ordenará el archivo del proceso. (Pérez, Bustamante y Ponce, 2015, p. 4-18)



El requisito de anunciar e incorporar los medios de prueba para sustentar las afirmaciones del actor en la demanda, cobra gran importancia en el COGEP. Solo se podrá presentar o solicitar una prueba el momento antes de la audiencia de juicio y únicamente si se demuestra que no conocía de tal prueba al momento de presentar la demanda. (Pérez, Bustamante y Ponce, 2015, p. 4-18)

La prueba es la parte esencial de la pretensión; sin ella no es posible demostrar la veracidad de los hechos reclamados. Se afirma que “lo que no existe en el proceso, no existe en el mundo”. (Pérez, Bustamante y Ponce, 2015, p. 4-18)

La demanda es un acto jurídico que debe cumplir ciertas condiciones y que debe ser elaborada por un profesional del Derecho. Sin embargo, tanto el abogado como su cliente deben determinar conjuntamente si la demanda es clara, precisa y podrá ser asimilada por el Juez con facilidad; es decir, se debe determinar si los hechos relatados al abogado, están acordes con la realidad y, sobretodo, si tiene los elementos probatorios para demostrar sus afirmaciones. Recuerde que es el juez quien resolverá su pretensión con base en los fundamentos de hecho y en las pruebas que los demuestren; mientras más claros estén, más seguridad tendrá que el juzgador los comprenderá. (Pérez, Bustamante y Ponce, 2015, p. 4-18)

El COGEP, trata sobre la demanda en los Arts. 141 al 150; pero en esta oportunidad solamente se transcriben los Arts. 141 al 145 con las concordancias respectivas.

Art. 141.- Inicio del proceso. Todo proceso comienza con la presentación de la demanda a la que podrán precederle las diligencias preparatorias reguladas en este Código.

Concordancias: artículos 120 al 123 COGEP. (Falconi, 2016, p. 8-11)

Art. 142.- Contenido de la demanda. La demanda se presentará por escrito y contendrá:





1. La designación de la o del juzgador ante quien se la propone.
2. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal se hará constar también los datos de la o del representado.
3. El número del Registro Único de Contribuyentes en los casos que así se requiera.
4. Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce.
5. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
6. Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión.
7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
8. La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso.
9. La pretensión clara y precisa que se exige.
10. La cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento.
11. La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa.



12. Las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador y de la o del defensor salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que la o el actor no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante la o el funcionario judicial correspondiente, quien sentará la respectiva razón.

13. Los demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso. (Falconi, 2016, p. 8-11)

Art. 143.- Documentos que se deben acompañar a la demanda. A la demanda deben acompañarse, cuando corresponda, los siguientes documentos;

1. El poder para intervenir en el proceso, cuando se actúe por medio de apoderada o apoderado o de procuradora o procurador judicial.
2. Los habilitantes que acrediten la representación de la o del actor, si se trata de persona incapaz.
3. Copia legible de la cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte o Registro Único de Contribuyentes de la o del actor.
4. La prueba de la calidad de heredera o heredero, cónyuge, curadora o curador de bienes, administradora o administrador de bienes comunes, albacea o de la condición con que actúe la parte actora, salvo que tal calidad sea materia de la controversia.²⁵²
5. Los medios probatorios de que se disponga, destinados a sustentar la pretensión, precisando los datos y toda la información que sea necesaria para su actuación.
6. En los casos de expropiación, la declaratoria de utilidad pública, el certificado de propiedad y gravámenes emitido por el Registro de la Propiedad, el certificado del catastro en el que conste el avalúo del predio.





7. Los demás documentos exigidos por la ley para cada caso. La o el juzgador no ordenará la práctica de ninguna prueba en contravención a esta norma y si de hecho se practica, carecerá de todo valor probatorio. (Falconi, 2016, p. 8-11)

Art. 144.- Determinación de la cuantía. Para la determinación de la cuantía se seguirán las siguientes reglas:

1. Para fijar la cuantía de la demanda, se tomarán en cuenta los intereses líquidos del capital, los que estén pactados en el documento con que se proponga la demanda y los frutos que se han liquidado antes de proponerla.
2. Cuando la demanda verse sobre derechos de valor indeterminado que se refieran a cosas susceptibles de apreciación, se fijará la cuantía atendiendo el precio de las cosas.
3. En los procesos provenientes de arrendamiento, la cuantía se determinará por el importe de la pensión de un año o por lo que valga en el tiempo estipulado, si este es menor.
4. En los procesos de alimentos se fijará la cuantía atendiendo al máximo de la pensión reclamada por la o el actor durante un año.
5. En materia laboral se cuantificará cada una de las pretensiones de la o del actor para establecer la cuantía.
6. La cuantía será indeterminada únicamente cuando trate de asuntos no apreciables en dinero o que no se encuentren previstos en los incisos anteriores. (Falconi, 2016, p. 8-11)

12. HIPÓTESIS O IDEAS A DEFENDER EN LA INVESTIGACIÓN

El procedimiento para la fijación de las pensiones alimenticias a cargo de los obligados subsidiarios no cumple con el orden secuencial y consecuentemente con los requisitos constantes en los artículos Innumerados 2 y 5 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código



Orgánico de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial 643 del 28 de Julio de 2009, así como a la no vulneración de los derechos consignados en la Carta Magna.

13. METODOS A UTILIZARSE EN LA INVESTIGACION

Tabla 1: Metodología de la Investigación

Etapa de Investigación	Métodos			Técnicas	Resultados
	Empíricos	Teóricos	Matemáticos		
Fundamentación Teórica		Analítico - Sintético		Revisión Bibliográfica, periódicos, revistas y Fuentes Jurídicas, leyes y artículos	Bases teóricas de la Investigación
Diagnóstico Situacional	Histórico Lógico Revisión Documental Recolección de información documental Análisis de Requisitos en los casos de demandas a Obligados Subsidiarios.			Otros. Síntesis de la documentación consultada.	Informe sobre el estado actual de demandas a Obligados Subsidiarios.
Propuesta		Analítico-Sintético			Propuesta de requisitos para seleccionar a los Obligados Subsidiarios
Validación	Simulación de un caso aplicando los requisitos.			Aplicación de formulario de requisitos.	Corroborar la viabilidad de la propuesta.

Fuente: Lineamientos para el Diseño de Trabajo de Titulación.

Elaboración: María Elisa Ordóñez Rodas

- Consulta documental de los juicios de pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios:
Revisión y análisis de los antecedentes jurídicos, bibliografía de sustento jurídico.



- Revisión, análisis y citación de la legislación aplicable los juicios de pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios: Revisión del juicio por alimentos, procedimiento jurídico, revisión de la legislación existente en las instancias jurídicas que intervienen en el proceso, descripción y análisis del procedimiento jurídico aplicable.
- Generación de criterios aplicables a los casos de juicios de pensiones alimenticias a los obligados subsidiarios: Legislación aplicable, proceso jurídico y resolución de casos.
- Elaboración de un instrumento de evaluación de posibles obligados subsidiarios, para la selección en un juicio de alimentos.

14. POBLACION Y MUESTRA

Debido a la naturaleza documental de la investigación basada en la ley, es innecesario realizar una consulta a la población o a los actores. Por ello, no se establece una población o extrae una muestra para estudio.

15. CRONOGRAMA DE TAREAS

Mes/ Semana	FEBRERO				MARZO				ABRIL				MAYO				JUNIO			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Revisión y selección de la información bibliográfica de las teóricas y conceptos	X	X	X																	
Lectura de documentos, artículos, normativas				X	X	X														
Elaboración de la fundamentación teórica							X	X	X	X	X									
Análisis de la información y generación de instrumento de evaluación y aplicación del mismo													X	X	X	X				
Contrastación con las teorías elaboración de propuestas, conclusiones y recomendaciones																	X	X	X	



16. BIBLIOGRAFIA

- Resolución 252 2012, Juicio No. 104-2012 SDP (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, 21 de Agosto de 2012).
- Asamblea Constituyente de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Manabí: Gaceta Oficial.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial Suplemento 544 de 09-mar.-2009.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014.
- Asamblea Nacional del Ecuador-Comisión Legislativa y de Fiscalización. (2009). *Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Gaceta Legislativa.
- Berrocal Lanzarot, A. (2010). Consideraciones generales sobre la obligación legal de alimentos. *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*(721), 13.
- Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (2003). *I. Los Alimentos*. México DF: UNAM.
- Diario El Telégrafo. (26 de mayo de 2017). *eltelegrafo.com*. Obtenido de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/41/4/reforma-considera-ingresos-de-los-dos-progenitores-para-fijar-pension>
- Falconi, J. G. (24 de agosto de 2016). <https://derechoecuador.com>. Recuperado el 04 de Junio de 2018, de <https://derechoecuador.com/la-demanda-en-el-cogep>
- Función Judicial. (2015). *funcionjudicial.gob.ec*. Recuperado el 20 de 05 de 2018, de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/component/content/article/471.html>
- García, L. M. (2017). *www.aprendeonlinea.udea.edu.co*. Recuperado el 12 de Mayo de 2018, de [http://aprendeonlinea.udea.edu.co/lms/moodle/file.php/658/Glosario_Invest_Documental_fin al_-_Lina_Rpo.pdf](http://aprendeonlinea.udea.edu.co/lms/moodle/file.php/658/Glosario_Invest_Documental_final_-_Lina_Rpo.pdf)
- Gil, A. G. (2014). *La Obligación de los Alimentos*. Universidad de Almería, Derecho. Almería: Universidad de Almería.
- Llamas Pombo, E., & Martínez Rodríguez, N. (2009). *“Últimas tendencias en derecho de alimentos”* (1 ed.). Madrid, España: La Ley.
- Noroña, P. D. (2007). *Alimentos*. Mexico: Porrúa.



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

Ojeda Martínez, C. (2012). *Crítica y Comentario a la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia*. Quito: Jurídica LYL.

Pérez, Bustamante y Ponce. (11 de Julio de 2015). *www.pbplaw.co*. Recuperado el 02 de 06 de 2018, de <http://www.pbplaw.com/requisitos-demanda-cogep/>

Puedmag, C. A. (2016). *“La rendición de cuentas sobre las pensiones alimenticias, cuando la persona alimentaria perciba una pensión que supere un salario básico”*. Universidad Regional Autónoma de los Andes, Derecho. Tulcán: UNIANDES.

Villegas, R. (2007). *Compendio de derecho civil*. Mexico: Porrúa.





17. FIRMAS

Cuenca 09 de octubre del 2018

María Elisa Ordóñez Rodas

Investigadora

Mgs. Luis Manuel Carpio Flores

Tutor Investigación

Mgs. Silvia Esther Vallejo Chavez

Profesora del Departamento de

Investigación

Fecha.....10-10-2018.....

Aprobado en sesión del H. Consejo Directivo de fecha

.....

Asesor jurídico

Unidad Educativa De Ciencias Sociales, Periodismo, Información y Derecho

Cuenca, 11 de febrero de 2019

Sr. Doctor
Ernesto Robalino Peña
DECANO DE LA UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES.
Su despacho.-

De mi consideración,

Dr. Luis Manuel Carpio Flores, docente de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, en mi calidad de tutor del estudiante MARÍA ELISA ORDOÑEZ RODAS con número de cédula 0105725147; correspondiente al Trabajo de Investigación titulado “**ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA FIJAR PENSIONES ALIMENTICIAS A FAVOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A LOS OBLIGADOS SUBSIDIARIOS.**”; informo a Usted que, dicho trabajo de investigación ha sido realizado de acuerdo a los parámetros, disposiciones legales y reglamentarias de esta casa de estudios superior.

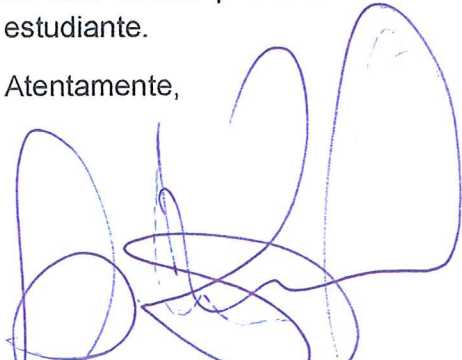
De conformidad con el artículo 10 literal d), del Reglamento de la Unidad de Titulación de Grado y Programas de Posgrado vigente, emito mi criterio favorable para que se proceda a la sustentación y defensa del presente trabajo de investigación.

La nota obtenida, correspondiente a este trabajo de investigación es de **50/50** puntos.

Adjunto el certificado del Sistema Antiplagio Turnitin, suscrito por la Abogada Paola Vallejo Cárdenas, responsable encargada del Departamento de Investigación de la carrera.

Es todo cuanto puedo informar respecto a mis labores como tutor del mentado estudiante.

Atentamente,



Dr. Luis Manuel Carpio Flores.
DOCENTE



**PERMISO DEL AUTOR DE TESIS PARA SUBIR AL REPOSITORIO
INSTITUCIONAL**

Yo, portador(a) de la
cédula de ciudadanía N°En calidad de autor/a y titular de los derechos
patrimoniales del trabajo de titulación
“
.....” de
conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los
Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de
Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra,
con fines estrictamente académicos, Así mismo; autorizo a la Universidad para que realice la
publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo
dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca,

F: